



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Viviana Arango Alzate, en representación de la menor V.E.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor Deison Andrés Esquivel Osorio, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En principio se tiene que las partes a través de la escritura pública 2143 del 29 de junio de 2018, acordaron, entre otras cosas, la cuota alimentaria de su menor hija, la cual quedó establecida así:

En cuanto a los alimentos para la menor **VALERIA ESQUIVEL ARANGO**, se suministrará por parte de **DEISON ANDRES ESQUIVEL OSORIO**, como su Padre, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos M/CTE (\$150.000.00) Mensualmente, en dinero efectivo, el cual se cancelará los primeros cinco días de cada mes, mediante consignación a través de una cuenta bancaria, la cual será convenida entre los padres. El dinero será enviado a nombre de la madre **VIVIANA ARANGO ALZATE**.

.GASTOS EXTRAS PARA LOS MENORES

En cuanto a gastos extraordinarios que se presenten durante la crianza y el cuidado personal de la menor **VALERIA ESQUIVEL OSORIO**, serán compartidos por partes iguales por el padre y la madre.

Los gastos extras se evidencian de la siguiente forma:

- Gastos médicos que no sean avalados por la EPS, a la cual se encuentren afiliados los menores.
- Estudios de superación personal.
- Actividades recreativas
- Las demás que con ocurrencia de un hecho se pueden evidenciar y sean tangibles.

Como se puede ver, al momento de surtir la conciliación, los progenitores no acordaron la forma como incrementaría la cuota alimentaria motivo que lleva a que se deba dar aplicación a la regla contenida en el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el sentido que el incremento de la obligación alimentaria será igual al IPC; sin embargo, al revisarse la demanda se observa que el abogado indicó que la misma aumentaba conforme al salario mínimo, manifestación que carece de veracidad; entonces, véase que los valores consignados en el hecho octavo no se encuentran ajustados a la realidad, motivo por el cual deberá adecuarse el monto en el que anualmente se encontraba la obligación alimentaria.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho en el hecho noveno que el profesional del derecho manifestó que “El señor, *DEISON ANDRES ESQUIVEL OSORIO* obligado a proveer alimentos **ha incumplido de manera parcial con el pago de las mesadas alimentarias;** adeuda a su hija, *VALERIA ESQUIVEL ARANGO* sumas de dinero concerniente a la cuota de alimentos pactada el 29 de JUNIO de 2019, por medio de la escritura pública de divorcio 2143 del 29 de junio de 2018”¹, sin embargo, en ningún hecho posterior se indica qué pagos efectuó el ejecutado y, en el acápite de pretensiones se observa que la parte ejecutante cobra la totalidad de la cuota de alimentos, por lo que no existe claridad sobre los valores objeto de ejecución.

Entonces, deberá la parte ejecutante aclarar el monto de la obligación alimentaria a cobrar, estableciendo si es la cuota completa o el saldo de la misma.

Adicionalmente, debe de aclararse desde ya que no se libraré orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues éstos se liquidan una vez se cuantifique el crédito.

Ahora, desde los hechos décimo a décimo cuarto, la señora Viviana Arango Alzate, en calidad de progenitora de la menor ejecutante relaciona unos gastos que incluye en las pretensiones tercera a sexta, por conceptos de (i) pago de la mitad de la pensión escolar por los años 2020 y 2021; (ii) pago de la mitad cancelado por motivo de cuidado personal a la señora Blanca Rosa Toro (iii) pago de la mitad del valor de los exámenes y gastos médicos y, (iv) pago de la mitad del valor del transporte escolar de la menor.

Sin embargo, frente a dichos emolumentos no existe una obligación una obligación clara, expresa y por tanto, exigible, pues véase que al momento de señalar los gastos extraordinarios que serían compartidos por los padres, en partes iguales, no se estableció ninguno de los cobrados por la ejecutante, véase:

.GASTOS EXTRAS PARA LOS MENORES

En cuanto a gastos extraordinarios que se presenten durante la crianza y el cuidado personal de la menor *VALERIA ESQUIVEL OSORIO*, serán compartidos por partes iguales por el padre y la madre.

Los gastos extras se evidencian de la siguiente forma:

- Gastos médicos que no sean avalados por la EPS, a la cual se encuentren afiliados los menores.
- Estudios de superación personal.
- Actividades recreativas
- Las demás que con ocurrencia de un hecho se pueden evidenciar y sean tangibles.

Y es que dentro del acuerdo no se consagró pago alguno por motivo de pensión ni transporte escolar, pues solo se acordó aquellos estudios que estuvieran destinados a la “*superación personal*” de la niña, por lo que no puede la ejecutante, bajo ese concepto, cobrar dichos emolumentos. Situación similar ocurre con el pago de los exámenes y gastos médicos, pues éstos se condicionaron a que la Eps no los avalara y en el expediente no se aportó prueba que acredite que tanto el servicio de pediatría como de exámenes de sangre, no fueran suministrados por la entidad prestadora de salud. Finalmente, si bien en el acuerdo se estableció “*los demás que con ocurrencia e pueden evidenciar y sean tangibles*”, éste concepto es abstracto y por tanto, carece de los requisitos para ser exigible, siendo, por tanto, improcedente que por dicha razón se busque el pago de los dineros que la ejecutante ha asumido por motivo de la cuidadora personal.

¹ Folio 2 del orden 003 del expediente digital.

En consecuencia, no hay lugar a emitir orden de pago, por concepto de *ii*) pago de la mitad cancelado por motivo de cuidado personal a la señora Blanca Rosa Toro *iii*) pago de la mitad del valor de los exámenes y gastos médicos y, *iv*) pago de la mitad del valor del transporte escolar de la menor.

De otro lado, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, encuentra el Despacho pertinente señalar desde ya que no hay lugar a acceder a las mismas, toda vez que el inmueble se encuentra afectado con medidas que limitan el dominio y, no se allegó certificado de tradición del vehículo automotor, pues la consulta efectuada al runt no reemplaza dicho documento ni permite verificar la propiedad del bien ni si el mismo se encuentra gravado con alguna medida.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Viviana Arango Alzate, en representación de la menor V.E.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor Deison Andrés Esquivel Osorio, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Anderson Bernal Correa, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8c2844a484d9ab9c64d55b5354af2082d4430a516c7d735048e79ee4b00c78**

Documento generado en 19/10/2022 06:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>